



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), agosto treinta y uno de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARÍA VICTORIA CARDONA ZAPATA
EJECUTADO	GONZALO DE JESÚS FLOREZ JARAMILLO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2020-00348-00
INTERLOCUTORIO	0268 DE 2021
REFERENCIA	AUTO DECIDE EL RECURSO - NO REPONE.

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurado por la señora **MARÍA VICTORIA CARDONA ZAPATA**, frente al señor **GONZALO DE JESÚS FLOREZ JARAMILLO**, se procede a resolver lo conducente el recurso de reposición impetrado frente al proveído del día 27 de noviembre de 2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Aduce el apoderado judicial designado por el apoderado judicial del ejecutado que a éste se le han hecho retenciones, sin conocerse el escrito de demanda por la cual se libró mandamiento de pago, al enviársele este auto sin anexar aquélla. Dice que, aún sin tener copia de la demanda, no se puede deducir que el título que presta mérito ejecutivo no corresponde con el auto mediante el cual se libró el mandamiento ejecutivo, por considerar como excesivo el mandamiento de pago librado con fundamento en el título que se pretende cobrar, por no contraerse al pago por mesadas adicionales de ningún tipo, las cuales tampoco recibe el demandado, solicitándose así su corrección. Aduce que el demandado para octubre de 2020 había pagado en exceso la cuota alimentaria, estando adelantado en sus obligaciones para el 30 de julio de 2021; agregando que la totalidad de los dineros que se han retenido por cuenta de este proceso deben devolverse al demandado, deprecando la entrega de los mismos a su poderdante.

A su vez, haciendo alusión al beneficio de excusión, objeto también del recurso de reposición, alega que el demandado ha cumplido en exceso la obligación alimentaria y no deben ser embargados sus bienes, los cuales pueden emplearse como garantía en exceso para el pago de la obligación.

Como pruebas anexó, los siguientes documentos: **i)** comprobantes de la mesada pensional pagada al demandado entre el año 2018 a 2021; **ii)**

cuadro en el que se indica por el ejecutado la relación de consignaciones a órdenes del despacho desde junio de 2018 hasta julio de 2021; **iii)** cuadro resumen cuota alimentaria de junio de 2018 a julio de 2021; y **iv)** cuadro en el que relaciona excedentes de cuota alimentaria de junio de 2018 a julio 2021.

TRÁMITE DEL RECURSO

Del recurso de reposición propuesto, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término legal, en lo que respecta al recurso interpuesto, se pronunció en términos similares a los que así se compendian:

Aduce que ninguna razón le asiste al ejecutado, ya que la ejecutante demandó el cumplimiento de las mesadas ordinarias desde junio de 2020 y las mesadas adicionales desde junio de 2018, siendo claro frente a éstas que la obligación que tiene el ejecutado las incluye, al indicarse así en la sentencia, al ser las mesadas adicionales también aportes pensionales, siendo caso distinto que el juzgado hubiera dicho que sólo eran exigibles las mesadas pensionales ordinarias, por considerar que no fue claro al ordenar las que llegare a recibir, ya que si el despacho hubiera querido ser restrictivo hubiese excluido expresamente las mesadas adicionales de dicha orden, por lo que su exclusión del mandamiento de pago no iría en armonía con el contenido de la sentencia.

Frente al beneficio de excusión, dice oponerse, por aquello de que el ejecutado ha dejado de cumplir con las cuotas alimentarias según información de la actora y no desvirtuado en escrito de defensa, siendo mucho mayor el saldo de la deuda a la fecha, siendo ello la causa de la principal garantía es el embargo de la pensión del deudor.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

El artículo 422 del Código General del Proceso, estipula que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez.

Por su parte, el artículo 442, en su regla 3ª, frente al sometimiento de la formulación de las excepciones, prevé que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago y que, de prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

El artículo 2383 del Código Civil, prevé que el fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.

Descendiendo al asunto que amerita la atención del despacho, sin mayores ambages, se colige que en cuanto al beneficio de excusión, propuesto por el apoderado ejecutado dentro del recurso de reposición, realmente no se dan los elementos que configuren el mismo, pues en el presente trámite ejecutivo el señor **GONZALO DE JESÚS FLÓREZ JARAMILLO** no es fiador sino el deudor único de los alimentos reclamados por la señora **MARÍA VICTORIA CARDONA ZAPATA**, por lo que no prosperará ese medio defensivo.

Ahora bien, frente al recurso interpuesto por el gestor de autos frente al numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 27 de noviembre de 2020, se hace necesario para decidir traer a colación el numeral 5º de la sentencia de fecha 07 de febrero de 2018, en la que textualmente se consignó:

“**DECLARAR** como cónyuge culpable al señor **GONZALO DE JESÚS FLOREZ JARAMILLO**. En consecuencia, se fija como cuota alimentaria, a cargo de éste y a favor de la señora **MARÍA VICTORIA CARDONA ZAPATA**, el equivalente mensual al veinte por ciento (20%), de los dineros que por

concepto de las mesadas pensionales que llegare a recibir, lo que hará a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta decisión. (...)"

Del anterior apartado, se concluye por quien aquí oficia como juez, que las mesadas adicionales, percibidas por el señor **GONZALO DE JESÚS FLOREZ JARAMILLO**, sí hacen parte del título ejecutivo, pues allí claramente se indicó que el porcentaje reseñado era de los dineros que por esa prestación recibiera, lo que obligó a tener en cuenta dichos conceptos para el mandamiento de pago librado.

Es por lo expresado en el párrafo que antecede que la denunciada inconformidad no saldrá adelante.

Finalmente, aunque el apoderado judicial del señor **GONZALO DE JESÚS FLOREZ JARAMILLO**, en su escrito recursivo, en lo referente a una actuación irregular de la notificación del auto que libró mandamiento de pago a su prohijado, la cual dice que no discutirá, pero solicita acceso al expediente, se hace indispensable realizar las siguientes apreciaciones que se describen en párrafos subsiguientes.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, llevada a cabo por la parte ejecutante, el artículo 291 del C.G.P., en su numeral 3º, indica que la parte interesada remitirá comunicación a quien deba ser notificado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días, y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

De otro lado, el artículo 392, expresa que cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto del mandamiento ejecutivo al demandado, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, exigiendo que cuando se trate de auto de mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de la providencia que se notifica.

Al observar detenidamente el citatorio, aportado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene que en el mismo se le informa al señor **GONZALO DE JESÚS FLOREZ JARAMILLO** que tiene diez (10) días para comparecer al juzgado, cuando, por ser en esta misma municipalidad, el término es de cinco (5) días; además, aunque no había necesidad de enviar con esta comunicación el auto que libró mandamiento de pago, ello corrobora lo expresado por el togado objeto de este pronunciamiento, consistente en que sólo se le entregó éste y no el traslado de la demanda. Sumado a ello, se tiene que en el escrito que contiene el recurso se denuncia otra dirección totalmente diferente a la consignada en el acápite de notificaciones como perteneciente al ejecutado, enunciándose una dirección electrónica de éste, haciendo hincapié en el desconocimiento de la demanda y, por ende, en sus supuestos fácticos, pretensiones y anexos presentadas, que dieron lugar al libramiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2020.

Es por ello que, con el fin de proteger el derecho al debido proceso y derecho de contradicción, de raigambre constitucional, dado el poder otorgado al profesional del derecho, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor **GONZALO DE JESÚS FLOREZ JARAMILLO**, en la forma a expresar en la parte motiva de este proveído.

En lo que atañe a la contestación de las excepciones de mérito, se le hace saber al apoderado judicial de la señora **MARÍA VICTORIA CARDONA ZAPATA** que aún no se ha dado el traslado de las mismas.

En consecuencia, el auto atacado se mantendrá incólume y no prosperará la excepción de excusión, que como recurso de reposición se presentó.

Por lo brevemente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto que libró mandamiento de pago, proferido el pasado 27 de noviembre de 2020.

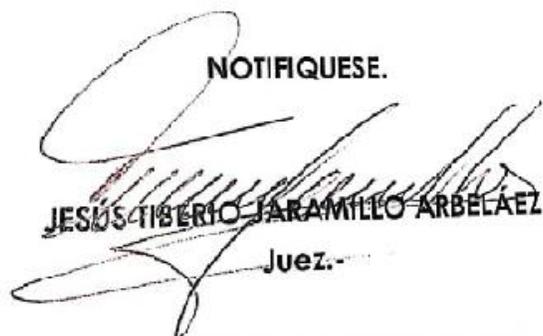
SEGUNDO: **DECLARAR** impróspera la excepción de excusión, propuesta vía reposición por la parte ejecutada, conforme a las motivaciones expresadas en este decisorio.

TERCERO: **TENER** notificado por conducta concluyente al señor **GONZALO DE JESÚS FLÓREZ JARAMILLO**. En consecuencia, se entiende notificado el ejecutado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago el día de notificación del presente proveído.

CUARTO: **REMITIR**, a través de la Secretaría del despacho copia de toda la demanda escaneada, incluida esta decisión, a los correos electrónicos, tanto del señor **FLOREZ JARAMILLO**, como de su apoderado judicial, **emails:** florezjaramillogonzalo@gmail.com y ramiro1952@gmail.com, dando aplicación al artículo 8º, del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **RECONOCER** personería, en los términos del poder conferido al Dr. RAMIRO MORENO CORREA con C.C. 70.041.790 y T.P. Nro. 187.621 del C. S. J, para representar al señor **GONZALO DE JESÚS FLÓREZ JARAMILLO**.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.